

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-174/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**SALA RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-174/2016**, interpuesto por María del Carmen Hernández Macías, quien se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Pánuco, a fin de impugnar la sentencia de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-52/2016; y

**RESULTANDO:**




**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados del Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, todos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Pánuco.

**3. Cómputo municipal.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Pánuco, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	3759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
	3246	Tres mil doscientos cuarenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	45	Cuarenta y cinco
	561	Quinientos sesenta y uno
	176	Ciento setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS VÁLIDOS	8141	Ocho mil ciento cuarenta y uno
VOTOS NULOS	193	Ciento noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	8334	Ocho mil trescientos treinta y cuatro.

**4. Escrito de nulidad.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el aludido consejo municipal, presentó escrito por el cual hizo valer la nulidad de las casillas 1086 contigua 1, 1088 básica y 1088 contigua 1.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas como juicio de nulidad electoral con la clave TRIJEZ-JNE-001/2016.

**5. Demanda de juicio de nulidad electoral.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de nulidad electoral, respecto de las casillas antes mencionadas.

El referido medio de impugnación se radicó ante el órgano jurisdiccional electoral local con la clave TRIJEZ-JNE-005/2016.

**6. Sentencia local.** El veinticuatro de junio del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó resolución en los juicios antes mencionados en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar los resultados del cómputo municipal controvertido.

**7. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave de expediente SM-JRC-52/2016.

**8. Sentencia impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, emitió sentencia dentro del referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido siguiente:

...

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

...

**II. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, María del Carmen Hernández Macías, quien se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Pánuco, interpuso ante la

Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral antes mencionado.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, la aludida Sala Regional, envió correo electrónico por el cual informó de la interposición del referido medio de impugnación.

El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-926/2016, por el cual se remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

**IV. Sustanciación.**

**1. Turno.** Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-REC-174/2016**, así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-5475/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Radicación.** El veinte de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, segundo párrafo, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de un recurso de reconsideración, por el cual se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la

sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>1</sup>, 17/2012<sup>2</sup> y 19/2012<sup>3</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



**INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>, de rubro:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.

4. Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>7</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado<sup>8</sup>.

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>9</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por mayoría de votos en sesión de catorce de septiembre de dos mil doce.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la resolución dictada por esta Sala Superior correspondiente al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013<sup>10</sup>.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del cuatro de diciembre de dos mil trece, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, el catorce de julio del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-52/2016.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que, para ello, es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

Asimismo, es de precisar que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteado ante la Sala Regional con sede en Monterrey, señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó, o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de

convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, la referida Sala Regional señaló que el entonces actor, en su escrito de demanda, hizo valer los agravios que se precisan a continuación.

- a. Omisión de valorar las pruebas aportadas en el juicio de nulidad electoral.
- b. Falta de exhaustividad y congruencia, por indebida valoración de los medios convictivos que se allegaron al juicio.
- c. La resolución impugnada no cumplió con los requisitos mínimos de toda sentencia, puesto que no contiene un apartado específico de considerandos.

Por su parte, la Sala Regional responsable consideró **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el Partido del Trabajo, en razón de lo siguiente:

- Respecto al agravio relativo a la omisión de valoración de pruebas, se consideró ineficaz, puesto que el tribunal local, mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, determinó no admitir tres "CD's", al considerar que el oferente no señaló concretamente lo que se pretendía acreditar con ellos. Además, no identificó a las personas, como tampoco las circunstancias de lugar, modo y tiempo, como lo exige el

artículo 19 de la Ley de Medios Local. A la par, no admitió las pruebas “señaladas en el medio de impugnación, en el capítulo de pruebas”, por no reunir los requisitos de pertinencia e idoneidad para acreditar los hechos; lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de citada ley adjetiva.

Así, la Sala Regional determinó que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral no se hizo valer agravio alguno contra la no admisión de pruebas, sino que el entonces actor se limitó a expresar, en forma genérica, que no se valoraron las pruebas aportadas en los medios de impugnación local, sin especificar en forma clara y precisa qué medios probatorios de los admitidos faltaron de valorar.

- En cuanto a la indebida valoración de pruebas, la Sala Regional determinó que no asistía la razón al partido político actor, atendiendo a lo siguiente:

a. Casilla 1088 básica.

Respecto a esta casilla, el Tribunal Local sostuvo que, con las pruebas aportadas, no se acreditaba la irregularidad expresada por el Partido del Trabajo relativa a que se ejerció presión sobre el electorado por parte del escrutador Fidencio Gámez Domínguez.

Ello, en virtud de que una vez valoradas las mismas, se determinó que no era posible tener por demostrado, primero, que Fidencio Gámez es la persona que en las fotografías aparece cerca de la mampara y, en segundo orden, que estuviera ejerciendo presión en el voto de una persona.

Al respecto, la Sala Responsable estableció que coincidía con el criterio sostenido por el Tribunal local, por lo cual no se acreditó que la persona que supuestamente estaba ejerciendo presión sobre el electorado sea el segundo escrutador, tampoco que el objeto de su presencia fuese presionar al elector para que votara por alguna opción política.

Asimismo, la responsable señaló que, a pesar de que el partido político actor señaló que el referido funcionario electoral ejerció presión sobre los votantes durante toda la jornada, no allegó al expediente pruebas para acreditar tal circunstancia, concluyendo que la prueba aportada, una fotografía, como lo consideró el Tribunal local, en el mejor de los casos, sería apta exclusivamente para demostrar que una persona habría votado bajo presión, lo que no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que, en esa casilla, entre el primero y segundo lugar existía una diferencia de ciento noventa y tres votos.

b. Casilla 1088 contigua 1.

El promovente señaló que le causaba agravio el que la responsable determinara que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación es el acta de jornada electoral, pues dicha documental obra en los autos del juicio de nulidad, como también un escrito de incidente donde se hizo constar que la presidenta y secretaria abandonaron la casilla 1088 contigua 1, y que se otorgó la función a la representante de Nueva Alianza de repartir boletas electorales.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que, contrario a los argumentos del Partido del Trabajo, la autoridad responsable realizó un estudio y valoración de las pruebas aportadas y admitidas, motivó y fundamentó su actuar, sin que el actor controvirtiera los razonamientos ni la valoración otorgada a las pruebas analizadas por la responsable.

Por tanto, no existió violación al principio de exhaustividad y congruencia.

c. Casilla 1086 contigua 1.

Al respecto, la Sala Regional determinó que no asistía razón al actor al afirmar que sí se demostró la alteración en las cintas de seguridad del paquete electoral, porque contra lo que sostuvo, de la valoración de las pruebas, quedaba acreditado que el referido paquete electoral no presentó alteraciones y que se recibió debidamente.

En cuanto a la manifestación del actor, respecto a que nada tenía que hacer el paquete electoral en la casa de la presidenta de la casilla, pues su deber era trasladarlo de manera inmediata al Consejo Municipal, la Sala Regional determinó que, del acta de hechos levantada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, se advertía que el supervisor electoral manifestó que el motivo por el cual fue trasladado a ese domicilio particular, era porque los encargados de la casilla no contaban con un vehículo para llevarlo al Consejo Municipal. Lo que identifica, que por esa razón no fue llevado directamente al Consejo Municipal y, en lo que resulta trascendente a la



subsistencia de la validez de votación recibida en esa casilla, es que al no identificarse indicio alguno que el paquete haya sido abierto, o manipulada la documentación que contenía, se coincida en la conclusión de la responsable en que se salvaguardó el principio de certeza.

Por lo que hace al argumento relativo a la dilación injustificada en la entrega de la documentación electoral, la Sala Regional determinó que, tal como había señalado el Tribunal local, debía estarse a lo dispuesto por el artículo 236, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, el cual establece como plazo límite de entrega de los paquetes electorales doce horas tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, - como es el caso de esta casilla-. Por tanto, al demostrarse que su entrega se dio dentro de ese plazo, se concluyó que, en el caso, no se vulneró la normativa electoral.

Finalmente, la responsable sostuvo que tampoco asistía razón al actor, en cuanto a que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no valoró las pruebas que al efecto aportó, pues de la sentencia entonces impugnada se evidencia lo contrario.

- Respecto del agravio relativo al incumplimiento de los requisitos de la sentencia, pues no contenía un apartado específico de considerandos, la responsable determinó que tal situación no le irrogó perjuicio al actor, pues lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Medios Local, exige que las resoluciones estén fundadas y motivadas, que en ellas se hagan constar por escrito, y que al menos se contenga la fecha,

el lugar y el órgano que la emite; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los fundamentos jurídicos; los puntos resolutivos; y en su caso, el plazo para su cumplimiento, sin que se imponga, como señaló el actor, la obligación para que las sentencias contengan un apartado identificado con el título considerandos.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios de nulidad identificados con las claves TRIJEZ-JNE-001/2016 y TRIJEZ-JNE-005/2016, acumulados.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito recursal que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por María del Carmen Hernández Macías, quien se ostentó como representante del Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey,

Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**